

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CORREA
Demandado: JOSE EVELIO OROZCO, JOSE ARIEL CORREA y ANA BEIBA MONTES
Radicado: 2020-00065-00 Primera instancia
76-622-40-03-001-2021-00029-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, mayo 12 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANA BEIBA MONTES contra la sentencia N° 018 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Como se dijo anteriormente se trata de la Sentencia 018 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, mediante la cual se dispuso a reconocer el dominio pleno y absoluto al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CORREA del bien inmueble objeto de litigio y que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 380-5475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

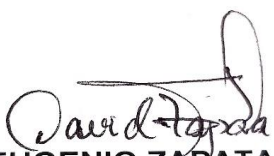
RESUELVE

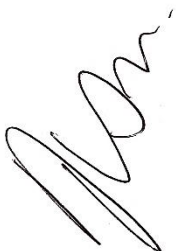
PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>023</u> Hoy, mayo 13 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--